República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación núm: 11001400300320200027000

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Diana Margarita Álvarez Araújo** contra Administradora Fondo de Pensiones y Censantías Protección S.A., y el vinculado al trámite Colpensiones.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Se interpuso la presente acción de rango constitucional para la protección de los derechos fundamentales a mínimo vital, derecho a la vida y garantías laborales, los cuales se estiman vulnerados por el fondo accionado, en consecuencia, deprecó la promotora se ordene la entrega de los dineros constitutivos de ahorros individuales pensionales.

1.2.- En sustento de lo anterior, la peticionaria señaló tener 53 años y pese a haber estudiado tecnología en sistemas no ejercio su profesión.

1.2.1.- Expresó que para el inicio de su vida laboral estuvo afiliada al Seguro Social, empero, para el 1 de noviembre de 1996, realizó el traslado de fondo privado, en su caso, respecto el último extracto manifestó tener cotizadas 28.57 semanas en el regimen de prima media y 550.14 en régimen de ahorro individual, para un total de 578.71 semanas, conforme señaló.

1.2.2.- Indicó que desde el año 2011, no siguió cotizando como quiera dedicó su vida a la crianza de su hijo.

1.2.3.- Explicó la accionante, que con la aparición del Covid-19 la economía se ha visto afectada, a tal punto que, no cuenta con recursos para afrontar las situaciones de hogar.

1.2.4.- También expusó que teniendo en cuenta que tiene 578.71 semanas cotizadas, tendría un faltante de 571.29, para cumplir el requisito de las 1150 semanas.

1.3.- En el trámite de la referencia, Administradora Fondo de Pensiones y Censantías Protección S.A., motivo su contestación exponiendo que conforme la fecha de nacimiento de la accionante, era viable concluir que cuenta con 53 años, y para este momento no procede el reconocimiento de la devolución de saldos a su favor, atendiendo que la accionante no cumple los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, en sus artículos 65 y 66.

Adicionalmente, se expresó el fondo accionado que la edad para las mujeres es de 57 años, por lo tanto la señora Álvarez Araujo no cuenta con la edad para que proceda la devolución que solicita.

Adujo a su argumentación que los recursos de la cuenta de ahorro individual del Fondo de Pensiones y Censantías Protección S.A., tiene destinación exclusiva al amparo de contingencias tales como: vejez, invalidez y sobrivencia, lo cual dista de lo deprecado por la accionante.

1.4.- En lo concerniente, al vinculado Colpensiones, indicó que no tenía cabida su actuación y que solicitaba se le desvinculará, siendo invocando como causal la falta de legitimación por pasiva.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

En el presente asunto corresponde comprobar si con la no devolución de saldos a favor de la accionante por parte de la Administradora Fondo de Pensiones y Censantías Protección S.A., se le quebrantaron las garantías constitucionales mínimo vital, derecho a la vida y garantías laborales

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, como quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados.

2.2.2.- De este modo, en numerosas ocasiones la H. Corte Constitucional ha enfatizado en el criterio según el cual la acción de amparo procede cuando el recurrente no cuente, dentro del ordenamiento legal, con un mecanismo judicial al que pueda acudir en procura de obtener solución a la problemática que padece.

Así pues, para analizar la idoneidad de los mecanismos judiciales, se debe observar si se encuentra frente a lo que el constituyente denominó “perjuicio irremediable”.

De este modo, el juez constitucional deberá verificar que en el asunto confluyan la gravedad, emergencia, inminencia y prontitud de la acción.

2.2.3.- Así las cosas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la figura de devolución de salfos es una figura que pretende brindar auxilio a las personas que teniendo edad para pensionarse (para el caso en cuestión, mujeres de 57 años), no cuentan con el capital necesario para la consolidación de la pensión, así como tampoco la acreditación de la totalidad de los requisitos contemplados[1].

2.2.4.- La figura aquí deprecada <<devolución de saldos>>, se encuentra reglada en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

> *“Devolución de Saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”*.

Conforme con la disposición precitada, el hombre de 62 años o la mujer de 57 años que no hubiese cotizado el numero mínimo de semanas exigidas, y no hubiese acumulado el capital necesario para financiar una pensión, tendrá derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, a dicho rubro, deberá entonces, incluirse los rendimientos y el valor del bono pensional, si hubiese lugar a ello.

2.2.5.- Ahora bien, ha de valorarse que conforme la citada disposición legal la figura deprecrada por la accionante fue creada como un mecanismo que pretende auxiliar a quien cotizó en el siste pensional pero por diversas situaciones no pudo consolidar su derecho, tengase en cuenta que la devolución de saldos se constituye como imprescriptible, irrenunciable y suplementario[2].

2.2.6.- Descendiendo al caso concreto, se advierte que el amparo suplicado debe ser negado, por cuanto la acción constitucional invocada "… *no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos…*"[3], y tratándose de asuntos atenientes a la devolución de saldos, en lo fundamental, en el caso

1 Corte Constitucional. Sentencia T-320 de 2017.
2 Constitución Política de Colombia Art. 48.
3 Corte Constitucional, Sentencia T- 100 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

bajo estudio, donde se plantea por parte de la accionante, que al momento de su solicitud debe tener en cuenta la necesidad de obtener lo que ha ahorrado en su fondo de pensión individual, además, el hecho de estar en una situación compleja por cuenta de la pandemia Covid-19; tenga en cuenta la accionante que, no cuenta con la edad señalada para obtener la devolución que solicita, situación que fáctica que es planteada por el Fondo de Pensiones y Censantías Protección S.A., y la cual debe ser acogida por este juzgador.

En consecuencia, téngase en cuenta que serán sujetos de protección especial, conforme la sentencia T-115 de 2011 las siguientes: *Que se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección; El estado de salud del solicitante y su familia; Las condiciones económicas del peticionario; La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular, del derecho al mínimo vital; El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y el interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.,* evento en el cual la accionante no se encuentra inmersa, puesto que de su escrito de tutela no hay prueba de su dicho, situación por la que no se puede acreditar la situación planteada.

2.2.6.1.- Del dicho de la accionante este juzgador extraé que la señora Álvarez Araújo aduce tener complicaciones economicas, ocasionadas por las problemáticas en la economía nacional, no obstante, este juzgador no vislumbra lesión ni amenaza alguna a las prerrogativas de la promotora, en donde amerite protección especial, o la intervención de este funcionario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues no se demostró acción u omisión alguna que requiera de una protección inmediata, de forma que la herramienta extraordinaria y sumaria interpuesta no es la adecuada para dilucidar los hechos narrados, sin que resulte suficiente lo alegado por la accionante, frente al requerimiento de obtener su devolución de saldos a fin de satisfacer sus necesidades.

2.2.7.- Ahora bien, es imperativo para este juzgador señalarle, a la señora Álvarez Araújo los diferentes mecanismos otorgados por el Presidente de la Republica en uso de las facultades extraordinarias, contempladas en el Decreto 488 de 2020, a fin de solicitar apoyo por parte del Gobierno Nacional, con ocasión a las disposiciones adoptadas en consecuencia al estado de emergencia de salubridad.

2.2.8.- De acuerdo a lo expuesto anteriormente, no se puede confirmar una grave afectación por la no devolución de saldos, ni la precariedad aducida, en tanto, no es posible proteger el derecho deprecado como mínimo vital, teniendo en cuenta que la accionada requiere sus fondos para satisfacer sus necesidades personales, contrario a lo manifestado por el fondo accionado.

2.2.9.- Finalmente, se concluye la no comprobación y consumación o posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, donde amerite la protección de los derechos esenciales de la convocante. Dicho lo anterior, la tutela se declara improcedente, por el no cumplimiento del requisito de edad, a fin de recibir la devolución de saldos.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada **Diana Margarita Álvarez Araújo** contra Administradora Fondo de Pensiones y Censantías Protección S.A.

SEGUNDO: DESVINCULAR a Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez